



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-340/2023

ACTOR: MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: MOISÉS MESTAS FELIPE
Y MAURO MEDINA PEÑA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se declara **existente la omisión** atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de sustanciar y resolver su queja intrapartidista.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor impugna la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver su queja partidista presentada el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, en contra de diversos actos que se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral de la Asamblea Distrital, en la que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de Morena, en específico en el Distrito Electoral Federal 3, en Actopan, Hidalgo.

SUP-JDC-340/2023

A decir del actor, a la fecha de la presentación del juicio de la ciudadanía, la responsable ha sido omisa en emitir acuerdo de radicación, admitir a trámite la queja presentada, pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como emitir la resolución correspondiente, por lo que aduce una vulneración a sus derechos de acceso a la justicia, a la emisión de una resolución pronta y expedita, además de la vulneración a su derecho político-electoral a votar y ser votado como consejero nacional de Morena.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.
- 2 **Registro y publicación de listados.** El actor manifiesta que se registró como candidato a congresista nacional por el Distrito Electoral Federal 03, en Actopan, Hidalgo.
- 3 El veintidós de julio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales, en el cual fue incluido el nombre del actor en el distrito referido.



- 4 **Jornada intrapartidista.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral de los congresos distritales, concretamente respecto del Distrito electoral federal 03, en Actopan, Hidalgo.
- 5 **Queja intrapartidista.** El actor señala que el veintiocho de agosto del año pasado, presentó escrito de queja en el que denunció diversas violaciones acontecidas durante la jornada electoral y con motivo de la publicación de manera extraoficial, en medios impresos y digitales, de los resultados de la referida jornada.
- 6 **Juicio de la ciudadanía.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, señalando la omisión de la responsable de emitir el acuerdo de admisión, pronunciarse sobre las medidas cautelares y resolver la queja partidista.
- 7 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-340/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 9 La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que promueve un militante de un partido político nacional que reclama una supuesta omisión atribuida a

SUP-JDC-340/2023

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la queja intrapartidista instaurada ante dicho órgano, en la cual denunció diversas violaciones acontecidas durante la jornada electoral, así como la publicación de manera extraoficial, en medios impresos y digitales, de los resultados de los congresos distritales, concretamente respecto del Distrito Electoral Federal 03, en Actopan, Hidalgo, en el contexto del desarrollo del III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 10 Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- 11 El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
- 12 **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma de la parte actora, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan



los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.

- 13 **Oportunidad.** El acto que se reclama es la omisión de la autoridad señalada como responsable de resolver un expediente de queja intrapartidista, por lo que, dado que la omisión es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda mientras subsista la omisión impugnada¹.
- 14 **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, porque el actor promueve en su calidad de militante de Morena y la omisión que reclama deriva de una queja que presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, la cual señala no ha sido resuelta.
- 15 **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

V. ESTUDIO

A. Agravios

- 16 El actor refiere la violación a su derecho de votar y ser votado en una elección interna y democrática para ocupar el cargo de Consejero, con motivo de la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al no admitir la queja que presentó el veintiocho de agosto del año anterior, no acordar las medidas cautelares de tutela preventiva solicitadas y dar el trámite respectivo, dentro del término y plazos establecidos por la normativa partidaria para tal efecto, así como

¹ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

SUP-JDC-340/2023

por la falta de emisión de resolución de manera completa, pronta e imparcial y, ante ello, la falta de notificación vía correo electrónico de cada determinación adoptada en el procedimiento.

- 17 Expone que dicha omisión atribuida a la responsable, no se encuentra apegada a la norma estatutaria, por lo que, ante la falta de admisión, estudio y resolución del procedimiento sancionador electoral iniciado con motivo de su queja, dentro de los tiempos establecidos por los Estatutos de Morena, lo procedente es que la Sala Superior conozca y resuelva de fondo el presente asunto, a fin de que determine lo conducente.

B. Tesis de la decisión.

- 18 Es **fundado** el planteamiento del actor, puesto que de las constancias de autos se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha omitido tramitar y resolver en tiempo y forma la queja que presentó y dio lugar al procedimiento sancionador electoral CNHJ-HGO-134/2023, pues no ha desahogado las fases del procedimiento dentro de los tiempos razonables conforme a la normativa del partido.

C. Justificación.

- 19 En primer término, es menester señalar que el actor manifiesta que en su calidad de candidato a congresista por el Distrito Electoral Federal 03, en Actopan, Hidalgo y militante de Morena, el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, presentó un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, a fin de controvertir diversos actos irregulares que sucedieron dentro del proceso de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional.



- 20 Así, manifiesta que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha dado trámite a su queja intrapartidista ni resuelto el medio de impugnación de conformidad con la normativa aplicable.
- 21 Al respecto, se debe señalar que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- 22 Conforme a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo 1, inciso h); 43, inciso e); 46, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidista que garantice el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna.
- 23 Los artículos 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1, de la referida Ley General, señalan que los órganos de justicia interna de los partidos políticos deben emitir sus resoluciones de forma pronta y expedita para garantizar los derechos los militantes, respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como ser material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.
- 24 Al respecto, el artículo 47°, párrafo segundo, de los Estatutos de Morena señala que en ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia y que se garantizará el acceso a la justicia plena.
- 25 De la misma manera, establece que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

SUP-JDC-340/2023

- 26 El artículo 49° de la citada normativa interna mandata que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena debe salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido; conocer de las quejas, denuncias o procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales y dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras atribuciones y responsabilidades.
- 27 Por otra parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales interno del partido.
- 28 Los plazos para el trámite de las quejas están previstos en el referido Reglamento, de conformidad con la sentencia de la Sal Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020², a saber:

a) Cumplidos los requisitos de procedibilidad, se deberá admitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de cinco días hábiles (Artículo 41).

² En esa resolución se determinó que el plazo previsto para decidir lo concerniente a la admisión o el desechamiento de las quejas, es por demás excesivo, máxime si se toma en cuenta que tal fase es sólo para verificar si los escritos iniciales satisfacen o no los requisitos de procedencia que resulten aplicables.

En tal virtud, se ordenó a Morena que, por conducto de su órgano competente, y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, definiera un plazo de admisión acorde a los razonamientos expuestos y ajustara el previsto en el artículo 41 del Reglamento, en la inteligencia que no podría ser mayor al de cinco días naturales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la resolución de los procedimientos electorales.

Asimismo, se indicó que en tanto ello sucede, y a fin de dotar de certeza a las reglas procesales y ajustar provisionalmente el plazo de admisión, a fin de que sea congruente con las garantías de acceso a la jurisdicción, impartición de justicia pronta y tutela judicial efectiva, los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, se emitan en un plazo no mayor a cinco días hábiles.



b) Posteriormente, se dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de cuarenta y ocho horas, para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (Artículos 42 y 43).

c) Con los escritos de respuesta, se dará vista a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

d) Concluidos esos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días naturales (Artículo 45).

e) Se deberá emitir una resolución en un plazo de cinco días naturales a partir de la última diligencia (Artículo 45).

29 Lo anterior, tomando en consideración que, en los procedimientos sancionadores electorales, todos los días y horas son hábiles³.

Caso concreto

30 Como se precisó, el actor hace valer que presentó un recurso de queja para el inicio de un procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y que a la fecha de presentación del juicio de la ciudadanía no se había radicado, admitido y continuado con la secuela procesal hasta su total resolución dentro de los plazos y términos previstos en la legislación aplicable.

31 Esta Sala Superior determina que es **existente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dado que de las

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo cuarto, del Reglamento de la CNHJ.

SUP-JDC-340/2023

constancias de autos se advierte que ha incumplido con los plazos previstos en la normativa para tramitar y resolver la queja.

32 Lo anterior es así, ya que de la documentación recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el trece de septiembre de dos mil veintitrés, remitidas por la citada Comisión, se desprende lo siguiente:

- Que el veintiocho de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó un escrito de queja a fin de controvertir diversos actos irregulares que presuntamente sucedieron en el desarrollo del proceso electoral intrapartidista en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 3, en Actopan, Hidalgo.
- El siete de septiembre del año en curso, radicó y admitió la queja presentada por el aquí actor y la registró con la clave CNHJ-HGO-134/2023.
- En dicho proveído dio vista a la autoridad responsable de la queja y le corrió traslado con la copia digital de la misma, para que rindiera su informe circunstanciado dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación.
- El nueve del mismo mes, se dio visto al actor con la respuesta formulada por la autoridad responsable a los hechos y agravios que planteó en su queja, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- El once siguiente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.



- 33 De lo anterior, se desprende que resulta **fundado** el agravio de la parte actora en el sentido de que la citada Comisión incumplió con los plazos previstos en la normativa intrapartidista aplicable.
- 34 Lo anterior es así, puesto que conforme a lo que se expuso, la queja se presentó el veintiocho de agosto de dos mil veintidós y la queja se radicó y admitió hasta el siete de septiembre del año en curso, es decir, entre la presentación de la queja y la primera actuación transcurrieron más de **trescientos sesenta y cinco días**, todos considerados hábiles en términos del artículo 40 del propio Reglamento de la Comisión.
- 35 Así, resulta evidente que se contravinieron los plazos previstos y razonables para llevar a cabo la tramitación y resolución del medio de impugnación intrapartidista. Máxime que la responsable no presenta ningún argumento para justificar su retraso.
- 36 Además, la dilación con respecto a la admisión de la queja impacta todas las etapas subsecuentes, pues el trámite implica una serie de actos concatenados cuyo inicio depende de la conclusión de uno previo. Por tanto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha faltado a su deber de tramitar la queja con celeridad e impartir justicia pronta y expedita.
- 37 Por otra parte, resulta inatendible la solicitud del actor consistente en que este órgano jurisdiccional electoral conozca vía *per saltum* de la queja de origen.
- 38 Lo anterior, pues tal solicitud la sostiene en la posibilidad de que, ante el retardo en la impartición de justicia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, las violaciones alegadas en aquella instancia se tornen irreparables. No obstante, ha sido criterio consistente

SUP-JDC-340/2023

de esta Sala Superior que los actos partidistas, por sí mismos, no son irreparables⁴.

Efectos.

- 39 En virtud de que resulta **fundado** el agravio de la parte actora sobre la omisión de la responsable de tramitar su queja con la debida celeridad, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en el que se le notifique la presente ejecutoria.
- 40 Similar decisión se tomó al resolver los siguientes asuntos: SUP-JDC-341/2023, SUP-JDC-38/2023, SUP-JDC-1384/2022 y SUP-JDC-1064/2022, entre otros.
- 41 Finalmente, y tomando en cuenta que la conducta procesal del órgano de justicia intrapartidista consistió en admitir a trámite la queja presentada por el actor en exceso fuera del plazo previsto por la normativa aplicable, se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a sus integrantes para que en lo subsecuente atiendan de manera diligente los procedimientos sancionadores electorales; y observen los plazos dispuestos en la legislación de la materia.
- 42 Por lo expuesto, se aprueban los siguientes

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

⁴ Véase, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-232/2023 y SUP-JDC-229/2023.



SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable **tramitar y resolver** el medio de impugnación partidista en los términos de esta ejecutoria.

TERCERO. Se conmina a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y a sus integrantes en los términos de la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.